

## **ANÁLISIS DE UNA NORMA DE EXTREMA GRAVEDAD**

### **SUSPENSIÓN DE CERTIFICADOS POR LA DGI Y EL BPS, EN CASO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

Escribe: Adrián Gutiérrez (\*)

El artículo 463 de la Ley No. 17.930 del 23/12/05 faculta a la DGI suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido a partir de pasados 90 (noventa) días corridos de decretadas medidas cautelares por el Poder Judicial, previstas en el artículo 87 del Código Tributario.

Esta misma facultad fue otorgada al BPS mediante el artículo 16 de la Ley No. 17.963

#### **1. Alcance de la sanción**

La suspensión del certificado único por la DGI implica que el contribuyente que se encuentre afectado por la misma no podrá, entre otros, enajenar ni gravar bienes inmuebles, enajenar vehículos automotores, distribuir utilidades a título definitivo o provisorio, importar o exportar, percibir de los Entes Públicos contraprestaciones, etc.

Por su parte, la suspensión del certificado por el BPS determina: a) en el caso de suspensión del certificado común la prohibición de, entre otros, realizar cobros en organismos estatales, tramitar permisos de importación, enajenar y gravar vehículos automotores, obtener créditos en instituciones financieras, etc. y b) en el caso de suspensión de certificados especiales se impide, entre otros, enajenar establecimientos comerciales o industriales, bienes inmuebles, etc.

#### **2. Gravedad de la sanción**

Surge de lo expuesto que la obtención de los certificados mencionados resulta necesaria para realizar una gran cantidad de actividades, al punto de que, en muchos casos, prácticamente no contar con dichos certificados comportaría el cierre de la empresa, debido a que se verá impedida de funcionar, pues no puede importar, ni realizar cobros, ni presentarse en licitaciones, quedando inhabilitada a obtener y renovar créditos bancarios.

La situación resulta aún más grave dado que la suspensión procede luego de adoptadas medidas cautelares las que, se pueden promover por la Administración con una estimación provisoria del adeudo fiscal, constituyendo un injustificado obstáculo para el desenvolvimiento normal de las actividades de la empresa contribuyente, lo que además contribuye a quitar protección al eventual crédito fiscal, en perjuicio cierto de la recaudación impositiva lo que contradice, en definitiva, la pretensión de protección del crédito fiscal por la Administración Tributaria.

#### **3. Críticas a la norma**

Desde su sanción la norma ha recibido severas críticas en base a que la misma resultaría violatoria de preceptos constitucionales, tales como, el principio de tutela jurisdiccional

que implica que la Administración no puede aplicar directamente una sanción de esta gravedad, sino que en tal caso se requiere la presencia de un tercero imparcial que sería, en este caso, el Poder Judicial.

En efecto, la determinación de la existencia de un ilícito tributario y la aplicación de la correlativa sanción no debería quedar librada a la discrecionalidad del propio organismo recaudador, quien estará por consiguiente actuando como Juez y parte de la contienda cometida a decisión.

Esta circunstancia resulta claramente violatoria del debido proceso en virtud del cual todo individuo tiene derecho a defenderse ante la imposición de un perjuicio, situación que resulta más clara en el caso de la suspensión, dado los gravísimos perjuicios que la misma podría implicar al contribuyente.

#### **4. Pronunciamientos judiciales**

Hasta el momento existen escasos pronunciamientos judiciales sobre esta temática.

En acción de amparo existe un antecedente favorable al contribuyente, dado que el Poder Judicial amparó la pretensión del interesado contra la Administración en virtud de la ausencia del otorgamiento de vista previa a la imposición de la sanción.

Por otra parte, más recientemente, la Suprema Corte de Justicia entendió que la aplicación de la norma que faculta a la Administración a suspender los certificados no resultaría violatoria del debido proceso, debido a que el contribuyente obtuvo las debidas garantías al momento de la notificación de la adopción de medidas cautelares.